

## Participación académica y posicionamiento internacional



Durante este mes, **FDP Legal** continuó participando en espacios académicos y publicaciones internacionales relacionadas con arbitraje, contratación estatal y gestión estratégica de controversias.

Nuestro socio Alonso De La Pava participó como panelista en la **X Jornada de Infraestructura y Derecho** organizada por la Cámara Colombiana de la Infraestructura, y la firma hizo parte de nuevas publicaciones de **The Legal Industry Review** en Colombia y Chile sobre arbitraje y el rol estratégico del abogado in-house.

## Arbitraje, cierre contractual y reglas procesales: recientes precisiones jurisprudenciales

En esta edición analizamos recientes decisiones del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia relacionadas con arbitraje, contratación estatal y notificaciones electrónicas.

Los pronunciamientos abordan, entre otros aspectos, el alcance restrictivo del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, las diferencias entre actas de terminación y liquidación contractual, los requisitos del silencio administrativo positivo y las reglas aplicables al cómputo de términos procesales en notificaciones electrónicas.

En conjunto, estas decisiones reflejan una tendencia jurisprudencial orientada a reforzar la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones arbitrales y la rigurosidad en el cumplimiento de cargas procesales y contractuales.

### Takeaway ejecutivo | Abril 2026

Las recientes decisiones judiciales y arbitrales reafirman una tendencia clara: la estabilidad contractual y procesal depende cada vez más del cumplimiento estricto de reglas procedimentales, cargas probatorias y límites del control judicial.

### Lo esencial del mes:

- Hidroituango – Se niega anulación de Laudo arbitral. Lo que todo contratista debe entender sobre el arbitraje
- Firmar el acta de terminación no cierra el contrato. Este error le ha costado caro a muchos contratistas
- ¿Puede la entidad guardar silencio administrativo y que eso valga como un "sí"? El Consejo de Estado acaba de responder
- Corte Suprema precisa reglas sobre notificación electrónica y cómputo de términos procesales

## Hidroituango – Se niega anulación de Laudo arbitral. Lo que todo contratista debe entender sobre el arbitraje



Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2025, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró infundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto por Empresas Públicas de Medellín – EPM contra el laudo arbitral proferido el 7 de diciembre de 2023, que, entre otras decisiones, la condenó al pago de \$781.828.888.350 por concepto de cláusulas penales de apremio derivadas del incumplimiento del contrato BOOMT para el desarrollo del proyecto Hidroituango.

En el laudo arbitral, el Tribunal había declarado el incumplimiento de EPM respecto de los hitos contractuales 7, 8 y 9, así como en relación con la entrada en operación comercial del proyecto, y concluyó que la ejecución de las obras asociadas al Sistema Auxiliar de Desviación (SAD) y la Galería Auxiliar de Desviación (GAD) no se ajustó a las condiciones técnicas pactadas ni a las reglas del arte de la ingeniería.

El recurso de anulación se estructuró, principalmente, sobre tres ejes: (i) la supuesta omisión de solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; (ii) la alegada configuración de un fallo en conciencia o equidad; y (iii) la existencia de contradicciones en el laudo. La Sala abordó cada uno de estos cargos



### Punto clave

El recurso extraordinario de anulación no permite reabrir el debate jurídico ni probatorio decidido por el tribunal arbitral.



### Claves de la decisión

- La anulación tiene carácter excepcional y restrictivo.
- La anulación no funciona como una segunda instancia.
- No procede revisar valoraciones probatorias ni interpretaciones contractuales.
- Se refuerza la estabilidad y autonomía del laudo arbitral.

bajo el carácter restrictivo y excepcional del recurso extraordinario de anulación, recordando que este no habilita un control de fondo sobre la decisión arbitral.

En relación con la interpretación prejudicial, el Consejo de Estado descartó su procedencia al concluir que la controversia no exigía la aplicación de la Decisión 757 de 2011, pues el litigio no versaba sobre transacciones internacionales de electricidad, sino sobre un contrato de diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura. La Sala precisó que la eventual referencia a supuestos de mercado energético en dictámenes periciales no implicaba la aplicación de normas comunitarias, ni hacía necesaria su interpretación prejudicial.

Respecto de la causal de fallo en conciencia o equidad, la providencia fue enfática en señalar que las inconformidades de EPM correspondían a discrepancias con la valoración probatoria y la interpretación contractual realizada por el Tribunal, lo cual no configura la causal invocada. En ese sentido, reiteró que el juez de anulación no puede revisar ni sustituir los criterios, motivaciones o valoraciones probatorias del tribunal arbitral, ni pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En cuanto a las supuestas contradicciones del laudo, la Sala concluyó que no se configuraban inconsistencias sustanciales entre la parte motiva y resolutive, sino eventuales diferencias de interpretación que tampoco habilitan la anulación. En consecuencia, determinó que ninguno de los cargos cumplía los presupuestos exigidos para desvirtuar la validez del laudo arbitral.

Finalmente, el Consejo de Estado reiteró que el recurso extraordinario de anulación tiene un alcance limitado y no constituye una segunda instancia. Bajo ese entendimiento, confirmó en su integridad el laudo arbitral, manteniendo las decisiones adoptadas por el Tribunal, incluida la condena económica impuesta a EPM por el incumplimiento contractual.

## Firmar el acta de terminación no cierra el contrato. Este error le ha costado caro a muchos contratistas



El Concepto C-373 de 2026 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente aborda la relación entre el acta de terminación y el acta de liquidación, así como su incidencia en el cumplimiento de los deberes de cierre contractual y publicidad en el SECOP. El concepto precisa que dichas figuras no son equivalentes ni intercambiables, y que su diferenciación resulta fundamental para una adecuada gestión contractual.

En primer lugar, se reafirma que la liquidación del contrato constituye una etapa posterior a la finalización del vínculo contractual, en la cual las partes realizan un cruce de cuentas con el propósito de determinar el estado final de sus obligaciones, definir si existe un paz y salvo o



### Punto clave

La terminación del contrato no reemplaza la obligación de realizar su liquidación cuando esta resulta legalmente exigible.



### Claves de la decisión

- El acta de terminación y la liquidación cumplen funciones distintas.
- La liquidación define saldos y obligaciones pendientes.
- El cierre material del contrato no implica su cierre jurídico.
- El SECOP mantiene relevancia como mecanismo de transparencia contractual.

establecer los ajustes, reconocimientos o conciliaciones a que haya lugar. La liquidación, por tanto, no es un mero formalismo, sino un instrumento jurídico esencial para cerrar definitivamente la relación contractual y prevenir controversias posteriores.

En contraste, el acta de terminación es entendida como un documento que da cuenta de la finalización del plazo de ejecución del contrato, particularmente en contratos de tracto sucesivo, y en el cual pueden consignarse circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la ejecución contractual. Sin embargo, su suscripción no implica por sí misma la liquidación del contrato ni sustituye esta etapa, pues su finalidad es meramente declarativa respecto del cierre de la

ejecución, mas no del balance definitivo de las obligaciones entre las partes. De esta manera, aunque ambas actas sobrevienen al vencimiento del plazo contractual, no son homologables ni cumplen la misma función jurídica.

Uno de los principales aportes del concepto es precisar que el acta de terminación no constituye un requisito legal para proceder a la liquidación del contrato estatal. Lo relevante es que el contrato haya finalizado por cualquier causa, pues la liquidación parte de la extinción del vínculo contractual, de modo que su ausencia no impide adelantar esta etapa. Sin embargo, la Agencia señala que su suscripción es una práctica recomendable, ya que permite dejar constancia

de las condiciones en que culmina la ejecución y contribuye a la transparencia y a la prevención de controversias.

En suma, el Concepto C-373 de 2026 aporta claridad sobre la naturaleza y alcance de las distintas actuaciones que tienen lugar al final de la ejecución contractual, destacando que la liquidación es la verdadera etapa de cierre jurídico del contrato, mientras que el acta de terminación es un instrumento accesorio y no obligatorio. Igualmente, reafirma el carácter imperativo del deber de publicidad en el SECOP como garantía de transparencia, consolidando criterios que resultan esenciales para la correcta aplicación del régimen de contratación estatal en Colombia.

## ¿Puede la entidad guardar silencio administrativo y que eso valga como un “sí”? El Consejo de Estado acaba de responder



Mediante sentencia del 30 de enero de 2026, dentro del expediente No. Rad. 72.784, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los requisitos del silencio positivo contractual, al analizar la configuración del silencio administrativo positivo ante la omisión de una entidad de responder una solicitud de cesión contractual.

La Sala precisó que la configuración del silencio



### Punto clave

La cesión de un contrato estatal requiere autorización expresa de la entidad y no puede entenderse aprobada por silencio administrativo positivo.



### Claves de la decisión

- El silencio positivo exige un derecho previamente consolidado.
- La cesión modifica elementos esenciales de la relación contractual.
- La autorización estatal tiene carácter constitutivo.
- La protección del interés público limita aprobaciones automáticas.

administrativo positivo en materia contractual está sujeta al cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) que el contratista presente una solicitud ajustada a derecho, orientada al reconocimiento de un derecho, sin que se trate de simples peticiones propias de la ejecución contractual; (ii) que dicha solicitud sea formulada durante la vigencia del contrato; (iii) que la entidad no emita pronunciamiento dentro

del término de tres (3) meses contados a partir de su radicación; (iv) que la petición esté encaminada al reconocimiento de un derecho sustentado en un interés concreto preexistente; y (v) que la solicitud cuente con un soporte probatorio suficiente que respalde lo pretendido.

De acuerdo con ello, el Consejo de Estado reiteró que el silencio administrativo positivo en materia contractual solo procede cuando recae sobre solicitudes orientadas al reconocimiento de un derecho preexistente. En ese sentido, precisó que la cesión de la participación de un integrante de una unión temporal no constituye el ejercicio de un derecho previamente consolidado, sino una modificación sustancial de la estructura del contratista plural.

La Sala destacó que, conforme a la Ley 80 de 1993, la participación de los integrantes de una unión temporal no puede ser modificada sin la autorización previa y expresa de la entidad estatal contratante, en la medida en que dicha modificación incide directamente en la responsabilidad solidaria de sus miembros y en las condiciones de selección del contratista. Por ello, el

consentimiento de la administración tiene carácter constitutivo y no puede entenderse suplido por el silencio.

Lo anterior obedece a que la cesión involucra aspectos esenciales para la contratación estatal, tales como la verificación de la idoneidad del ejecutor de las obligaciones contractuales y la suficiencia o solvencia patrimonial que garantiza la protección del interés público y del patrimonio estatal.

Por lo tanto, el silencio de la entidad no constituye condición suficiente para que la cesión produzca efectos, ni obliga a la administración a aceptar una modificación en la composición del contratista que pueda comprometer la capacidad técnica, jurídica o financiera de quienes deben ejecutar el contrato.

En consecuencia, el Consejo de Estado concluyó que, al no configurarse el silencio administrativo positivo, el integrante que pretendía ceder su participación continuaba obligado en los términos del contrato.

## Corte Suprema precisa reglas sobre notificación electrónica y cómputo de términos procesales



### Punto clave

El acceso efectivo al correo electrónico puede activar el inicio del cómputo de términos judiciales.



### Claves de la decisión

- La Ley 2213 diferencia notificación y cómputo de términos.
- El acuse de recibo tiene relevancia probatoria directa.
- El conocimiento efectivo del mensaje puede anticipar el inicio de términos.
- Se refuerza el deber de monitoreo permanente de canales electrónicos.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC200-2026 del 23 de enero de 2026, reiteró criterios relevantes sobre la notificación electrónica y el cómputo de términos procesales, en el marco de una acción de tutela promovida contra decisiones judiciales que declararon extemporáneo un recurso de reposición. El fallo resulta de especial interés para los abogados litigantes - incluidos quienes intervienen en controversias contractuales estatales - al precisar el alcance del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los límites del control constitucional sobre providencias judiciales.

El caso se originó en un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el cual la parte demandada alegó la vulneración de su derecho de defensa, al considerar que el término para interponer recurso debía contarse únicamente después de transcurridos dos días hábiles desde el envío del mensaje de datos. Sin embargo, el juez natural tuvo por acreditado el acuse de recibo de la notificación electrónica el 30 de agosto de 2024, y con base en ello contabilizó el término desde el día siguiente, concluyendo que el recurso presentado el 6 de septiembre del mencionado año, era extemporáneo.

Al resolver la impugnación, la Corte avaló la interpretación del despacho judicial, destacando que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 contiene

dos reglas diferenciadas: una relativa al momento en que se entiende surtida la notificación personal (dos días después del envío), y otra sobre el inicio del cómputo de términos, que se activa cuando existe prueba del acceso efectivo al mensaje, como el acuse de recibo. En esa medida, la Corte concluyó que no resulta irrazonable iniciar el conteo de términos desde el momento en que se verifica dicho acceso, sin necesidad de esperar el término presuntivo de los dos días.

Adicionalmente, la Sala fue enfática en señalar que la acción de tutela no es un mecanismo para reabrir debates interpretativos propios del juez natural. Incluso si existen interpretaciones jurídicas alternativas, ello no configura por sí solo un defecto sustantivo ni habilita la intervención del juez constitucional. En el caso concreto, se evidenció que la autoridad judicial actuó dentro de su competencia, motivó adecuadamente sus decisiones y garantizó el derecho de defensa, por lo que la controversia se reducía a un desacuerdo interpretativo.

En términos prácticos, la sentencia STC200-2026 establece una regla clave para el litigio actual, pues cuando exista prueba del acceso efectivo a la notificación electrónica, los términos procesales corren desde ese momento, sin que sea necesario agotar el plazo presuntivo de dos días.



## Impacto práctico

- Mayor estabilidad de los laudos arbitrales frente al recurso de anulación.
- Relevancia de una adecuada liquidación en contratos estatales.
- Restricción del uso del silencio administrativo en modificaciones contractuales.
- Necesidad de monitorear activamente notificaciones judiciales electrónicas.

Si tiene alguna duda o consulta en particular sobre los asuntos mencionados en este Boletín, los invitamos a ponerse en contacto con nosotros a los correos [delapava@fdplegal.com](mailto:delapava@fdplegal.com) o [cfreire@fdplegal.com](mailto:cfreire@fdplegal.com).

